

Santiago, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

**VISTO:**

En estos autos RIT O-6922-2020, RUC 20-4-0304077-1, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulados “Orrego con Züblin International GMBH Chile SPA”, por sentencia de doce de enero pasado, se acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo y se condenó al empleador a pagar por concepto de daño moral la suma de \$ 10.000.000 y a título de lucro cesante el monto de \$ 663.199, más reajustes, intereses y costas de la causa.

En contra de este fallo la demandada dedujo recurso de nulidad, invocando la causal del artículo del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

Declarado admisible el arbitrio, se escuchó a los abogados que, en su oportunidad, concurrieron a la vista de la causa.

**CONSIDERANDO:**

1º.- Que el demandado acusa la configuración de la causal enunciada, aseverando que la sentencia fue dictada con infracción al principio lógico de la razón suficiente en lo que respecta a la fijación del daño moral, desde que el *quantum* indemnizatorio se aparta por mucho de aquellos contemplados en la jurisprudencia para casos similares. La falta de razón suficiente en su determinación resulta indiscutible, ya que la magistrada se asila en un informe médico emitido a nombre del actor, por su médico tratante y traumatólogo Daniel Fuentes Muñoz de fecha 20 de julio de 2020 y en el oficio de la ACHS, que lo describe como un paciente con ideación suicida, aislamiento, insomnio y sedentarismo; cuyas conclusiones -afirma- corresponden al registro clínico y opiniones de su médico, pero no a un diagnóstico psiquiátrico propiamente tal, o al resultado de una pericia para acreditar el daño moral. Los datos que arrojan dichos informes así como también las declaraciones de los testigos que depusieron por el trabajador, impiden establecer una causalidad, toda vez que de ellos solo es posible colegir que aquél pasó por un proceso ansioso, derivado de la falta de pago de los subsidios por licencia médica y aislamiento familiar, lo que si bien es



comprensible, no se relaciona a un hecho imputable a la empresa que deba indemnizar.

Añade que aquel defecto también se verifica respecto de la indemnización por lucro cesante, toda vez que en el considerando duodécimo del fallo, no obstante reconocer la ausencia de antecedentes para afianzar la pretensión original en torno al pago de una pérdida de ganancia del 30 % sobre los ingresos futuros hipotéticos, igualmente condenó a su parte a pagar un monto por dicho concepto. Incluso, si bien la jueza concluye la existencia de daños a partir de los antecedentes clínicos y declaraciones de los testigos de la contraria, ella misma hace presente que a la fecha no se ha dictado alguna resolución que establezca un grado de incapacidad laboral derivado del hecho que afectó al trabajador, siendo este uno de los motivos por los que rechazó el monto reclamado por este título.

Sobre ese mismo rubro, cuestiona el método que utiliza la sentencia para arribar a la suma en cuestión, pues divide la remuneración del actor en 30 días, para luego multiplicar ese resultado por los 111 días que estuvo con reposo laboral, arrojando la suma de \$5.242.362, descontando lo recibido por el subsidio (\$4.579.164), para así obtener los mencionados \$ 663.199. Dicho operación -afirma- carece de razonamiento, lo que la transforma en arbitraria, en tanto no se encuentra legitimada por norma alguna.

Por otro lado, cuestiona la condena en costas impuesta a su parte, pues ello resultaba improcedente no solo respecto del monto ordenado pagar sino también porque no fue totalmente vencida.

Concluye aseverando que el vicio ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues sin este se habría otorgado una indemnización por daño moral sustancialmente menor, rechazando el lucro cesante y no condenando en costas a su parte.

2º.- Que como reiteradamente lo ha señalado esta Corte, la causal de la letra b) del artículo 478 busca controlar el razonamiento probatorio contenido en la sentencia, con miras a verificar que en esa actividad no se hayan contrariado o vulnerado los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Expresado en



otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que las razones vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos. Para ese fin, el recurrente ha de ser capaz de demostrar el error, precisando en su impugnación cuáles hechos estarían incorrectamente fijados en el fallo y, sobre todo, la causa de ese error.

3°.- Que como se observa del recurso, su postulado gira en torno a cuestionar, por una parte, el monto fijado a título de daño moral, advirtiendo que este resulta excesivo y no se condice con el *quantum* que normalmente determinan los tribunales en casos como el de autos; por el otro lado, la improcedencia del lucro cesante y su forma de cálculo y, por último, la condena en costas.

4°.- Que en lo tocante al reclamo que apunta a la determinación del daño moral, salta a la vista que si bien se acusa la vulneración del principio de la razón suficiente, lo cierto es que la crítica se construye sobre una supuesta falta de fundamentación, esto es la ausencia de las razones que sustentan las conclusiones fácticas a la que arribó la sentencia, lo que demuestra que no se trata aquí de un enjuiciamiento a los hechos establecidos en el fallo, pues es de la esencia de la causal que se examina, que esos razonamientos probatorios existan pero que a juicio del recurrente sean errados, empero, lo que aquí se dice es que la sentencia no tiene tales reflexiones, lo que evidentemente impide realizar el escrutinio propio de la causal de la letra b), siendo, en consecuencia, los argumentos que se enarbolan en este acápite, materia de otro motivo de nulidad.

5°.- Que sin perjuicio que lo dicho es suficiente para determinar la inviabilidad del recurso en aquel tópico, tampoco es efectiva la ausencia de fundamentación en la sentencia. Para ello baste leer el considerando 10° de la misma, el que después de abarcar la naturaleza jurídica de la indemnización por daño moral y analizar la prueba rendida para estos efectos -antecedentes médicos y psicológicos así como la declaración de testigos- concluye el padecimiento del actor, considerando que se trata de “una persona joven de 47 años según se consigna en su ficha médica, llevó casi un año de tratamiento antes del su alta, si bien parecía ser una caída menor, ha desarrollado un dolor crónico y un tratamiento recuperativo muy



*prolongado, que lo afectó psicológicamente como se indicó detalladamente por las cuales se hará lugar al resarcimiento del daño moral que se ha solicitado, el que se avalúa en la suma de \$10.000.000”.*

En este orden de ideas, se evidencia que la juzgadora, por tratarse justamente del sufrimiento y afección espiritual o lesión de un interés personalísimo de la víctima, causado a su espiritualidad como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito o de la infracción a un derecho subjetivo, y que por lo mismo, no resulta definible por parámetros objetivos, asienta el monto resarcitorio, atendiendo al sufrimiento del trabajador con ocasión del accidente y que deriva del incumplimiento en que incurrió el empleador que se demuestra en las secuelas, tratamientos y demás antecedentes que expresamente se consignan en el fallo.

6°.- Que de este modo, se sigue entonces, que los cuestionamientos del recurrente no se ajustan a las exigencias contenidas en el motivo 2° de este fallo, en tanto le correspondía precisar las razones que reprueba y, enseguida, demostrar cómo y por qué las mismas contrarían los lineamientos de la sana crítica. Sin embargo, el discurso del arbitrio se dirige a denunciar la disconformidad con las razones que entrega la sentencia para sustentar su dictamen. En síntesis, trata de sostener la errada motivación probatoria del fallo en una “mala valoración” según plantea, sin que la supuesta infracción quede demostrada argumentativamente, falencia que no se suple con la sola invocación de uno de los principios supuestamente vulnerados y la conceptualización del mismo en doctrina, lo que desvanece toda posibilidad de confrontar los razonamientos de la decisión con la infracción que se acusa en el libelo.

7°.- Que un segundo apartado del recurso, objeta la condena por lucro cesante, aseverando que fue la propia juez quien desestimó tal acápite por no haberse demostrado la incapacidad que se alegó de contrario, no obstante lo cual accedió a su pago, utilizando para su fijación un procedimiento que, a su parecer, es cuestionable.

Sobre esto, valga aquí reiterar que vuelve el demandado a estructurar su recurso apartándose de aquello que es propio de esta causal, en tanto lo realmente criticado es, en definitiva, el concepto de lucro cesante, lo que



resulta ser materia de otro motivo de anulación vinculado con la correcta comprensión de las normas sustantivas que regulan la materia. En efecto, a partir del considerando 9º, la juez *a quo* aborda esta temática, conceptualizando este tipo de avería, para luego hacerse cargo del monto demandado por el actor. Sobre ello, no es efectivo que la sentencia niegue la procedencia de este daño por la sola circunstancia de no haber obtenido el trabajador alguna declaración de incapacidad, sino que más bien razona que, reconociendo que ese antecedente no existe, ello solo impide fijar este rubro en la cuantía reclamada, pues carecía de razonabilidad su determinación, lo que no podía ser de otro modo si se considera que el lucro cesante [la ganancia esperada] para que sea indemnizable, debe ser cierto, pues por regla general tal ítem se vincula con un daño futuro, el que si bien nunca será absolutamente cierto, se le exige solo un razonable grado de certeza, equivalente a una probabilidad conforme se derive de la prueba y que permita fijar su *quantum* apartándose de suposiciones antojadizas o aleatorias, de manera que como señala la doctrina, tal rubro deberá probarse mediante elementos objetivos que permitan desprender verosímilmente un curso (futuro) normal sobre la base de una ganancia hasta ahora producida. Luego, es en este sentido en que debe entenderse el razonamiento de la magistrado que desestima el lucro cesante que se demanda por una supuesta incapacidad no acreditada, lo que no es óbice para concluir que esa pérdida de ganancia ciertamente se produjo respecto de las remuneraciones percibidas.

Lo dicho, pone en evidencia que la reflexión que despliega la sentencia no hace más que aplicar la conceptualización del daño que se pide resarcir y el cotejo de lo que entiende era exigible a la prueba aportada por el actor, siempre limitada a esta partida. Sin embargo, nada de lo razonado dice relación con la causal que se dedujo, sino que apunta a una cuestión estrictamente jurídica.

8º.- Que, por último, tampoco se entiende la referencia como un asunto de escrutinio al razonamiento probatorio de la jueza, aquel referido a las costas de la causa, considerando además, que tal tópico no puede ser atacado por un recurso como el de la especie.



9º.- Que como corolario de lo que se viene diciendo, solo resta desestimar el recurso en todos sus extremos.

Por estas razones y de conformidad, además con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechaza sin costas**, el recurso de nulidad deducido por la demandada en contra de la sentencia de doce de enero de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la Ministra Lilian Leyton Varela.

Nº286-2022.



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Fernando Ignacio Carreño O., Lilian A. Leyton V. Santiago, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintitrés de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>